

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

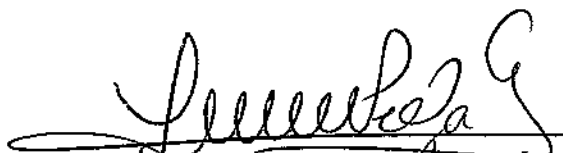
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

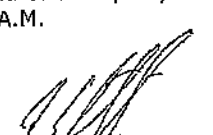
Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, de oficio requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con la señora PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA, identificada con la C.C. No. 41.495.219, la siguiente información:

- Certificación en la que conste el valor neto pagado a la demandante luego de descuentos, por concepto del cumplimiento de las sentencias de 04 de agosto de 2010 y 26 de enero de 2012, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", respectivamente, adjuntando la respectiva liquidación.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍNETA GULFO /SECREARIO



11-11-11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900309 00
DEMANDANTE:	IMERA JOSEFINA BARROS BLANQUICET
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folios 162 y 163 obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 23 de agosto de 2019¹, que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, notificado en debida forma el 26 de agosto del mismo año².

Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El referido C.G.P. en su artículo 318 preceptúa:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" Negrillas fuera del texto original.

¹ Folios 160-161
² Folio 161

Así las cosas, se colige que el recurso interpuesto por la demandante es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

Providencia recurrida y razones del recurso

A través de proveído de 23 de agosto de 2019, el Despacho ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que la competencia territorial, "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Lo anterior, como quiera que a la demandante le figura como último lugar de prestación de servicios, el Centro Industrial y de Energías Alternativas de la Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ubicado en la ciudad de Riohacha - La Guajira, en el que ejerció el cargo de Instructora Grado 18, según como se desprendió de los hechos consignados en el escrito de la demanda³, en la Resolución No. 02558 de 27 de diciembre de 2012⁴ y en la certificación laboral de 18 de septiembre de 2013⁵.

La accionante por su parte, argumentó el recurso interpuesto manifestando que el artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento administrativo según lo estatuido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo, señala que el competente en los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Agregó que, en el caso concreto las entidades demandadas tienen jurisdicción en todo el territorio nacional y cuentan con varios domicilios, además, que el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá, por lo que el competente para conocer del proceso es este Despacho.

³ Folio 2

⁴ Folios 91-92

⁵ Folios 62-67

Por lo aludido, solicita que se revoque el auto censurado y en su lugar avocar conocimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso incoado es que se revoque la decisión contenida en la providencia proferida el 23 de agosto del 2019, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

De manera que, es menester indicar que la accionante pretende con la demanda presentada que se le reconozca la pensión de invalidez.

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". Negrillas fuera del texto original

Así, se tiene que el reconocimiento requerido deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso en particular, se encuentra demostrado según certificación obrante de folios 62 a 67 del expediente, que el último lugar de prestación de servicios de la señora IMERA JOSEFINA BARROS BLANQUICET, fue en el Centro Industrial y de Energías Alternativas de la Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ubicado en la ciudad de Riohacha - La Guajira, desempeñando funciones en el cargo de Instructora Grado 18, hasta el 25 de septiembre de 2009.

Por consiguiente, dado el último lugar de prestación de servicios del demandante, resulta procedente remitir el conocimiento de esta demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, por ser la capital del departamento de La Guajira.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia se define por el lugar del domicilio de los demandados o de tener varios domicilios los mismos, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como lo prevé el artículo 28

del Código General del Proceso, pues la norma especial ha sido enfática en establecer los criterios para determinar la competencia territorial en materia de lo contencioso administrativo.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual no se revocará la providencia objeto de reproche.

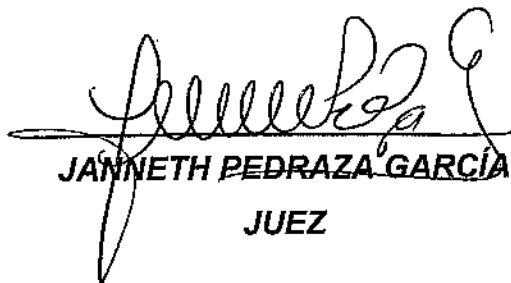
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

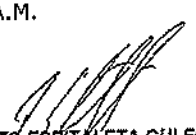
PRIMERO.- No reponer el proveído de 23 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el resuelve del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

